

BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

I LEGISLATURA

Serie II.
PROYECTOS Y PROPOSICIONES
DE LEY REMITIDOS POR EL
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

18 de abril de 1980

Núm. 74 (c)

(Cong. Diputados, Serie B, núm. 46)

PROPOSICION DE LEY

De Autopsias Clínicas.

INFORME DE LA PONENCIA

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 149 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del Informe emitido por la Ponencia designada en el seno de la Comisión de Sanidad y Seguridad Social para estudiar la Proposición de ley de autopsias clínicas.

Palacio del Senado, 16 de abril de 1980. El Presidente del Senado, **Cecilio Valverde Mazuelas**.—El Secretario primero del Senado, **José Luis López Henares**.

La Ponencia designada para estudiar la Proposición de Ley de autopsias clínicas, integrada por los señores Paulino Pérez, Vallejo Rodríguez, Fombuena Escudero, García Arroyo y Dorrego González, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 90 del Reglamento provisional del Senado, tiene el honor de elevar a la Comi-

sión de Sanidad y Seguridad Social el siguiente

INFORME

Al artículo 1.º se presentaron las enmiendas números 13 y 15, estimando la Ponencia que no deben ser tenidas en cuenta, sin perjuicio de que a nivel reglamentario se determine el ámbito funcional de cada centro, en cuanto a la primera de ellas, y por concordancia con la Ley de Trasplante de Organos, en cuanto a la segunda.

En el estudio del artículo 2.º la Ponencia estima que debe mantenerse su segundo epígrafe, que no se considera superfluo, ya que los recursos a que se refiere deben ser habilitados por norma de rango legal. En cuanto a la enmienda número 18, la Ponencia somete a la Comisión un nuevo texto de epígrafe 3, así como un epígrafe 4, nuevo.

En el estudio del artículo 3.º se acuerda proponer a la Comisión una nueva redacción, que suponga una aproximación a varias de las enmiendas presentadas, así como introducir, con igual espíritu, algunas modificaciones en el texto del epígrafe 2. De acuerdo con la enmienda número 4, la Ponencia propone la supresión del epígrafe 3.

Respecto al artículo 4.º la Ponencia propone que se conserve el mismo texto aprobado por el Congreso.

Igualmente se mantiene el texto enviado por el Congreso de los Diputados para la Disposición adicional primera, que pasaría a ser única, ya que la Ponencia propone, de acuerdo con las enmiendas números 3 y 8, la supresión de la Disposición adicional segunda.

En cuanto a la Disposición final, se aceptan las enmiendas números 1 y 9, con lo que desaparecía del texto la frase: "cualquiera que sea su rango".

En su virtud, la Ponencia propone a la Comisión que la Proposición de ley de autopsias clínicas quede con el siguiente texto:

Artículo 1.º

1. La realización de estudios autopsícos clínicos se hará en los lugares que para cada caso se determinen reglamentariamente y que reúnan las condiciones adecuadas de locales, medios físicos y personal idóneo.

2. Todos los hospitales que lo deseen contarán con una sala de autopsias adecuadamente dotada y con un personal médico y auxiliar, propio o compartido con otras instituciones, plenamente capacitado para el desarrollo de estos procedimientos. Sin embargo, bajo ciertas circunstancias, podrán organizarse "Centros Regionales de Patología" adscritos a un hospital regional, en los que se centralicen las funciones en esta materia de una cierta área geográfica, con el objeto de obtener ventajas económicas y científicas de la concentración en un solo centro de múltiples recursos.

3. Las autopsias clínicas se realizarán por médicos anatomopatólogos, adecuadamente titulados, con la presencia y colaboración, en su caso, de otros médicos especialistas interesados y solicitados en el estudio autopsíco, así como de personal auxiliar especialmente cualificado.

Artículo 2.º

1. Se arbitrarán los medios para que la realización de los estudios autopsícos y el traslado de cadáveres, si procediere, no sea en ningún caso gravoso para la familia del fallecido.

2. Asimismo, por ley se arbitrarán los medios para la adecuada financiación del traslado de cadáveres cuando así proceda.

3. El Servicio de Anatomía Patológica que realice la autopsia emitirá un informe, a efectos de inhumación, al médico de cabecera o Jefe del Servicio del que proceda el autopsiado y mantendrá el protocolo de la misma a disposición de los citados, de la Dirección del Centro que haya solicitado la autopsia o de la del Centro donde se haya practicado.

4. Cuando los familiares lo soliciten expresamente, tendrán derecho a un informe del resultado de la autopsia, emitido, asimismo, por el Servicio de Anatomía Patológica que la haya practicado.

Artículo 3.º

1. La realización de estudios autopsícos sólo podrá hacerse previa constatación y comprobación de la muerte. Para poder iniciar estos estudios deberá extenderse un certificado médico especial, en el que solamente se consignará el hecho de la muerte cierta y que únicamente será válido a estos efectos.

El informe de la autopsia, remitido por el Servicio de Anatomía Patológica al médico de cabecera o, en su caso, al Jefe del Servicio correspondiente, servirá para extender el certificado médico del fallecimiento, que deberá reunir los requisitos legalmente establecidos al efecto.

2. Los pacientes fallecidos en un hospital que, por sí mismos o a través de su cónyuge o de sus familiares en primer grado de consanguinidad o afinidad, no hubiesen manifestado su oposición al procedimiento, pueden, cumpliendo los demás requisitos establecidos en esta Ley, ser sometidos a un estudio autopsico, que garantizará a los familiares la no desfiguración manifiesta del cadáver y la no comerciabilidad de las vísceras.

La Dirección del Centro donde se practiquen los estudios autopsicos clínicos garantizará en todo caso a los familiares y allegados, una vez finalizado el estudio, el acceso al cadáver y la permanencia en las dependencias adecuadas, en las proximidades del mismo.

Artículo 4.º

1. Para el mejor aprovechamiento científico-social de los datos, cada estudio autopsico irá seguido de la formulación por el anatomopatólogo responsable de los diagnósticos finales correspondientes.

2. Todo caso autopsiado será objeto de

una evaluación final clínico-patológica y el material científico que de él se derive será puesto a disposición de los médicos para su formación y educación continuada, y será incluido en las estadísticas que cada centro habrá de llevar reglamentariamente.

Disposición adicional

El Gobierno deberá desarrollar, por vía reglamentaria, lo dispuesto en la ley y, en especial, las condiciones y requisitos que han de reunir el personal y servicios de los centros hospitalarios a que se refiere la presente ley.

Disposición final

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a la presente ley.

Palacio del Senado, 16 de abril de 1980.
Manuel Dorrego González, Raimundo García Arroyo, Manuel Fombuena Escudero, Javier Paulio Pérez, Rafael Vallejo Rodríguez.

Suscripciones y venta de ejemplares:
SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.
Paseo de Oñeismo Redondo, 36
Teléfono 247-23-00, Madrid (S)
Depósito legal: M. 12.880 - 1961
Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID